



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

VIII-38

LEY VIII N° 38

CAPITULO I -DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1°.- La Clasificación del personal docente, conforme a la valoración de los antecedentes profesionales que esta Ley y su reglamentación establecen, serán responsabilidad de una Junta de Clasificación por cada Supervisión Seccional y un Departamento Central de Clasificación.

Artículo 2°.- En cada localidad asiento de las Supervisiones Seccionales se constituirá una Junta Zonal de Clasificación. En el Ministerio de Educación se constituirá el Departamento Central de Clasificación.

Artículo 3°.- Las Juntas Zonales de Clasificación estarán integradas por tres (3) miembros docentes de la respectiva jurisdicción seccional, en la que se desempeñen, uno (1) designado por el Ministerio de Educación y dos (2) elegidos por los docentes.

Artículo 4°.- A los efectos de la elección de los miembros de las Juntas Zonales de Clasificación el Ministerio de Educación designará las Juntas Electorales, proveerá del material necesario y dictará el reglamento sobre procedimientos para la oficialización de las listas y sufragios, fijando el calendario de los actos.

Artículo 5°.- Para integrar la Junta de Clasificación, se postularán listas con cuatro (4) miembros, dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Las elecciones, se harán por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad, dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por esta Ley; el Ministerio de Educación designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.

Artículo 7°.- El Departamento Central de Clasificación, que dependerá de la Supervisión Técnica General, estará integrado por un (1) Jefe y un (1) Secretario, ambos docentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8° de esta Ley, siendo designados por el Ministerio de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica General.

Artículo 8°.-Para integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación se requerirá ser docente en actividad, con diez (10) años en la docencia y cinco (5) como titular en la Provincia en cualquier grado del Escalafón, no habiendo merecido concepto inferior a "Muy Bueno", ni haber registrado sanciones disciplinarias en los dos (2) últimos años tales como:

a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.

b) Retrogradación de Jerarquía o Categoría.

c) Cesantía o exoneración en los últimos cinco (5) años.

Los miembros de las Juntas de Clasificación electos por los docentes tendrán mandato por tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un período más. Los miembros de las Juntas de Clasificación, designados por el Ministerio de Educación, tendrán mandato por el término de dos (2) años, el que podrá ser renovado por un período más.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación tendrán un mandato de tres (3) años el que podrá ser renovado por un período más.

La remoción de los integrantes de la Junta de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, podrá darse cuando se incurriera en faltas al Artículo 6 de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley N° 1820).

Artículo 9º.- Los docentes que integren el Departamento Central de Clasificación o Juntas de Clasificación, no podrán presentarse a concursos de traslados o ascensos, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni integrar jurados para concursos; o aspirar a becas u otros beneficios que deban resolverse con la intervención de ellos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a hacerse cargo, y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de SIETE (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes, en los cargos que detenten en calidad de titulares o interinos, al momento de ser electos. No serán incluidos en este beneficio los cargos subrogados en calidad de interinos o suplentes.

Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

El Secretario del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda.

Los adicionales a que se hace referencia serán computados a los efectos jubilatorios.

A los integrantes del Departamento Central y de la Junta de Clasificación se les otorgará, además del puntaje por año trabajado, un adicional de TREINTA Y CINCO (35) centésimos por año en la función.

A los efectos de la clasificación anual se mantendrá el último concepto anual obtenido en el desempeño de la función específica.

Artículo 11.- Las Juntas Zonales y el Departamento Central de Clasificación se regirán por un reglamento general aprobado por resolución del Ministerio de Educación. Estos organismos elaborarán su propio reglamento interno respondiendo al general.

Artículo 12.- Las Juntas Zonales de Clasificación tendrán a su cargo:

a) La organización, control, conservación y custodia de los legajos del personal docente.

b) El estudio de los antecedentes del personal docente y su clasificación por orden de mérito.

c) La confección de las nóminas, en listas separadas y por orden de mérito de los docentes titulares y de aspirantes a ingresos, interinatos y suplencias, cargos directivos y de supervisión, según sus títulos, dobles funciones y de organizadores de escuelas

d) La confección de la nómina clasificada por orden de mérito de aspirantes a ascensos, traslados, reincorporaciones y becas.

e) La confección de la nómina de los docentes habilitados para actuar como jurados en los concursos y en los cargos electivos previstos en esta Ley y la LEY VIII N° 49 (Antes Ley 3146).

f) El dictamen en los pedidos de reincorporaciones y traslados (jurisdiccionales e interjurisdiccionales).

g) El dictamen en primera instancia en los recursos sobre clasificación interpuestos por el personal docente.

h) La remisión de la información, confeccionada en tiempo y forma, establecida en esta Ley, a los organismos que corresponda:

1.- Departamento Central de Clasificación.

2.- Supervisiones Seccionales de Escuelas.

3.- Escuelas Cabeceras.

i) La elevación al Departamento Central de Clasificación de los antecedentes documentados sobre los que deba expedirse la Comisión Asesora.

j) La solicitud de convocatoria a la Comisión Asesora, que se integrará en forma temporaria con el Secretario del Departamento Central de Clasificación, el Director de Perfeccionamiento Docente y el Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General y un docente jerarquizado del nivel y especialidad que designará el Consejo Provincial de Educación.

k) Las Juntas de Clasificación Docente emitirán un listado independiente para cada Régimen Especial.

Artículo 13.- El Departamento Central de Clasificación tendrá a su cargo:

a) Coordinar las acciones de las Juntas Zonales de Clasificación

b) Recibir y unificar toda la información de las Juntas Zonales de Clasificación para ponerlas a disposición de los organismos correspondientes.

c) Constituirse con la Supervisión Técnica Central, en segunda instancia, para dictaminar en apelaciones sobre clasificación interpuesta por el personal docente.

Artículo 14.- Además de los miembros designados para conformar las Juntas Zonales de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, estos organismos contarán en sus plantas funcionales con los cargos administrativos necesarios, los que se cubrirán con agentes de probada idoneidad.

Artículo 15.- La Comisión Asesora que se menciona en el artículo 13 tendrá como objeto expedirse en forma definitiva en los casos en que se suscitaren dificultades en la valoración de títulos y antecedentes profesionales de docentes y técnicos profesionales, que soliciten las Juntas Zonales de Clasificación.

Artículo 16.- En todos los casos que se crea conveniente se podrá solicitar dictamen jurídico.

Artículo 17.- Al docente que el Departamento Central de Clasificación le denegara el recurso interpuesto, podrá recurrir la decisión ante el Ministerio de Educación, dentro de los Quince (15) días hábiles a partir de notificado el acto.

CAPITULO II- DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 18º.- Facúltese al Ministerio de Educación, a convocar a Concurso de Ascenso del Personal Docente titular comprendidas en la Ley VIII N° 20 en todas las Jerarquías, conforme lo previsto en la presente Ley, para cubrir los cargos de Supervisor Técnico General de Nivel Inicial, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, Supervisor Técnico General de Nivel Primario, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Primario, Supervisor Técnico Seccional, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional, Supervisor Técnico Escolar, Director y Vicedirector, por cada uno de los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo.

Artículo 19º.- La convocatoria a Concurso de Ascenso jerárquico del personal docente titular en todas las jerarquías se deberá realizar con una regularidad no mayor a tres (3) años, sin intervalos y garantizando en dicho lapso el Concurso de Traslado de Cargos Jerárquicos según las vacantes existentes.

Artículo 20°.- Los ascensos del personal docente serán de jerarquía, a un (1) cargo superior dentro del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 21°.- Para poder aspirar al ascenso de jerarquía, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar los dos (2) últimos conceptos consecutivos no inferiores a Muy Bueno y no haber registrado ninguna de las siguientes sanciones disciplinarias en los últimos tres (3) años que serán las únicas que impedirán acceder al concurso:

- Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.
- Retrogradación de jerarquía o categoría.
- Cesantía.
- Exoneración.

El personal que a la fecha del Concurso de Oposición, se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a concurso. En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado el concurso, quedará diferida hasta la conclusión del sumario. Concluido el mismo:

a) Perderá todo derecho sobre el cargo concursado si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el presente artículo.

b) De no haber recibido ninguna de esas sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a que se le compute la antigüedad en el cargo, a los efectos de la carrera docente, desde la fecha en que debió tomar posesión del mismo. A pedido del interesado y por el período que éste indique, podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley. Asimismo, deberá cumplimentar los demás requisitos fijados en esta Ley.

Artículo 22°.- Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada uno de los Niveles, Modalidades y Orientaciones, se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y Oposición.

Artículo 23°.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y de Supervisión, conformará una mesa de seguimiento, con facultades para resolver situaciones que surjan durante el proceso de realización del concurso, y que no estén contempladas en la normativa.

La misma estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio de Educación, Supervisiones Técnicas Generales, Departamento Central de Clasificación de Nivel Inicial y Primario, un (1) representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos y dos (2) representantes de cada uno de los gremios ATECh y Sitraed.

Artículo 24°.- El Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección General de Educación Superior y/o Chubut Educa Formación, dictará la capacitación con formato similar a un Postítulo, con la participación de los sindicatos docentes (ATECH y SITRAED), en forma virtual en las dos primeras instancias y presencial en la etapa final. Deberán garantizarse en todas las regiones educativas de la Provincia, igualdad y equidad en el acceso a la Bibliografía y en los Recursos Humanos y tecnológicos, a fin de cumplir lo expuesto en este artículo.

Artículo 25°.- Las sedes de los Concursos serán las que plantee el Ministerio de Educación, a propuesta de las Supervisiones Técnicas Generales de Nivel Inicial y Nivel Primario y con el acuerdo de los Sindicatos Docentes, determinándose una (1) sede por Región Educativa. Las mismas deberán ser publicadas por lo menos con 15 días de anticipación a la celebración de las pruebas de oposición del Concurso.

Artículo 26°.- Las vacantes de los distintos niveles, modalidades y orientaciones, serán ofrecidas en concurso a todos los docentes dependientes del Ministerio de Educación que reúnan los requisitos que fija esta Ley, considerándose a la Provincia en seis (6) distritos en la primera instancia. En segunda instancia, el Ministerio de Educación en un plazo perentorio de treinta (30) días, hará una nueva convocatoria con las vacantes declaradas desiertas, considerando a toda la Provincia como Distrito Único Escolar.

Artículo 27°.- El presente concurso se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) El Ministerio de Educación convocará a Concurso de Ascenso por antecedentes y oposición comunicándolo a través de las Supervisiones Técnicas Generales y por su intermedio a cada establecimiento escolar. La Dirección de este notificará dentro de los cinco (5) días corridos de recibida, a la totalidad del plantel docente titular. Del mismo modo el Ministerio de Educación deberá publicarlo por al menos 3 (tres) medios provinciales de difusión masiva, siendo estos gráficos, radiales y televisivos. La presente convocatoria se realizará con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos a la fecha de inicio de la Inscripción.
- b) Los interesados deberán presentar o enviar su solicitud de inscripción, en la Junta Regional de Clasificación en la que se halle su legajo, en el término de los diez (10) días corridos a partir del llamado a inscripción, tomándose como válida la fecha de recepción y la de remisión indicada en el matasello del Correo.
- c) El Departamento Central de Clasificación Docente, enviará a todas las Juntas de Clasificación Regionales, dentro de los 45 días corridos posteriores al cierre del llamado a Inscripción, el Listado de Docentes Inscriptos que reúnan las condiciones con los puntajes correspondientes. A partir de la emisión del listado provisorio y durante diez (10) días corridos, los interesados podrán efectuar reclamos ante la Junta de Clasificación Docente correspondiente. El Listado definitivo deberá ser confeccionado dentro de los 5 (cinco) días corridos posteriores al período de reclamos.
- d) Los cargos jerárquicos se ofrecerán por Nivel, Modalidad y Orientación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Cargo, Nivel, Modalidad, Orientación, Escuela N°, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

Las Supervisiones Técnicas Generales enviarán a todas las Juntas de Clasificación Docente, el listado de vacantes que se ofrezcan con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos de la fecha fijada para la asamblea de ofrecimiento de cargos jerárquicos. Los cargos jerárquicos que se vayan liberando conforme a la elección de los postulantes en la Asamblea de Cargos, serán ofrecidos en el mismo acto.

Artículo 28°.- Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado para Nivel Inicial, un Jurado para Nivel Primario y un Jurado para la modalidad Educación Especial, cada uno de ellos integrado por:

- Un (1) representante por el Ministerio de Educación.
- Un (1) representante por cada Región Educativa.
- Un (1) veedor por cada uno de los sindicatos (ATECh-Sitraed)

Para el concurso de la Modalidad Escuelas de Jóvenes y Adultos, Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias y Materias Especiales, se incorporarán un (1) especialista de la modalidad y materia especial, quienes se sumarán al Jurado de base. A los efectos de la elección de estos especialistas, se considerará a la provincia como distrito único, confeccionando una sola lista por especialidad, con aquellos docentes titulares que reúnan las condiciones que establece la presente Ley. Todos ellos designados por resolución del Ministerio de Educación, siendo un total de siete (7) miembros, con voz y voto,

El Departamento Central de Clasificación Docente, designará como mínimo tres (3) auxiliares para realizar tareas administrativas.

Los integrantes del Jurado, elegidos por los aspirantes, podrán ser:

- Docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan, los cuales quedarán inhibidos de participar en el concurso.
- Docentes titulares en tareas pasivas que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan por un lapso no inferior a dos (2) años en la función, en carácter de titulares, interinos o suplentes.
- Docentes jubilados que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan por un lapso no inferior a dos (2) años en la función, en carácter de titulares, interinos o suplentes.
- Docentes que se desempeñen en los Institutos de Formación Docente existentes en la Provincia de Chubut propuestos por el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes ATECh y Sitraed.

Para conformar el Jurado, las Juntas de Clasificación Regionales, confeccionarán la nómina de los docentes en condiciones de constituirlo. Las Supervisiones Técnicas Generales de Nivel Inicial y Nivel Primario y el Ministerio de Educación confeccionarán la nómina de cada jurado con no menos de tres (3) postulantes. Estas remitirán las nóminas de docentes en condiciones de ser jurado, con no menos de 70 (setenta) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. El Ministerio de Educación fijará el día de la elección, con no menos de 60 (sesenta) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. Previamente, los docentes en condiciones de ser jurados deberán aceptar la candidatura.

Artículo 29°.- En cada escuela los aspirantes inscriptos votarán en forma secreta y obligatoria a un (1) miembro de dicho listado, remitiendo su voto en sobre cerrado, con la sola identificación de la Región, Nivel, Modalidad y/o Materia Especial según corresponda.

El docente que logre el mayor número de votos, será el miembro titular, representando la Región respectiva. Todos los demás candidatos quedarán como suplentes según el orden de los votos obtenidos.

El número de miembros del jurado no podrá modificarse con posterioridad a la constitución del mismo.

El postulante que no votase, en el marco del Código Electoral Nacional, no podrá participar del concurso.

Artículo 30°.- El Jurado para evaluar la oposición para los cargos de Secretario de Supervisor Seccional, Supervisor Seccional, Secretario de Supervisión Técnica General y Supervisor Técnico General estará conformado por tres (3) integrantes los que serán nombrados por el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes (ATECh-Sitraed), debiendo garantizar que uno de los miembros como mínimo hayan ejercido o ejerza cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan.

Artículo 31°.- Una vez determinado el Jurado, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, dará a conocer la nómina, a los aspirantes inscriptos de cada Región, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, contra alguno de los integrantes del Jurado. Serán causales de impugnación:

- Que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o intervención en otros, cuya resolución incida en ésta.
- Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.
- Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los interesados.
- Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La impugnación podrá ser presentada por quien se sienta afectado por alguna de las causales previstas y por el Ministerio de Educación.

El apartamiento de los miembros del Jurado sólo lo será respecto del aspirante con quien se tuviera alguna de las causales de impugnación.

Interpuesta una impugnación, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación y previo traslado al cuestionado, se expedirá sobre el particular. Su decisión será inapelable.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del Jurado para su excusación.

La excusación será presentada ante la Supervisión Técnica General de cada nivel la que en un plazo de dos (2) días hábiles, se expedirá sobre el particular. En caso de que sea aceptada la excusación, deberá convocar de inmediato al suplente del excusado. Ninguna impugnación ni excusación suspenderá el trámite del concurso.

Artículo 32°.- El Ministerio de Educación se expedirá con las resoluciones correspondientes relevando de funciones a los miembros elegidos de cada Jurado, declarándolos en Comisión de Servicios y asignándoles viáticos y órdenes de pasajes para movilidad si correspondiera, debiendo convocarlos en un término no mayor a 3 (tres) días para constituirse.

Constituido en la sede del Ministerio de Educación, el Jurado deberá dictar su reglamento interno, además de recibir los lineamientos y plazos convenidos para la elaboración de las pruebas, debiendo emitir los criterios de evaluación para cada una de las instancias de la oposición en un plazo no mayor a 30 días corridos del inicio de las pruebas de oposición. Las pruebas de oposición serán tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

Artículo 33°.- Los temas de las evaluaciones de todas las jerarquías e instancias serán elaborados por el Jurado y entregados en sobre cerrado a la Supervisión Técnica General de cada Nivel, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles respecto de la primera fecha de la primera prueba de oposición, para su custodia hasta el momento oportuno.

El temario deberá abordar necesariamente los fundamentos filosóficos, psicológicos, pedagógicos, políticos y técnico-administrativo-legales de la educación, conforme a la realidad educativa provincial. Los temas de los cuestionarios serán elaborados conforme a los lineamientos que brinde con anterioridad el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes ATECh y Sitraed.

Artículo 34°.- La prueba de oposición constará de tres (3) instancias en el siguiente orden: escrita, práctica y oral. El concursante que no obtuviera un puntaje mínimo del sesenta (60) por ciento en cada instancia, perderá el derecho de pasar a las siguientes y consecuentemente quedará eliminado del concurso.

Para la prueba escrita se elaborarán seis (6) temarios y de los cuales los postulantes seleccionarán dos (2). Cada postulante deberá responder sobre los temarios seleccionados.

Para las pruebas prácticas y orales se presentarán cuatro (4) temas, uno (1) de los cuales elegirá y resolverá el aspirante.

La instancia práctica constituirá en resolver una situación concreta de la realidad educativa, según la jerarquía que se concurre. Deberá presentarse un Proyecto Estratégico de Mejora Institucional como planteamiento básico de los objetivos que se propone, con sustento teórico y bibliográfico, según los lineamientos políticos- pedagógicos actuales.

La prueba escrita y práctica no deberá permitir conocer la identidad del concursante, al momento de su calificación, presentando el mismo seudónimo alfanumérico en ambas instancias.

Para acceder a la instancia oral el docente deberá tener aprobada la instancia práctica. En la misma, el docente procurará la defensa del proyecto y se sujetará a los requerimientos del jurado.

Artículo 35°.- Aprobada la prueba escrita, los resultados serán dados a conocer por el Jurado dentro de los cinco (5) días hábiles como plazo máximo.

El resultado de la prueba práctica será dado a conocer dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos. Solo podrán prorrogarse los plazos expuestos anteriormente frente a situaciones fundadas de fuerza mayor por un término máximo de dos (2) días hábiles.

El resultado de la prueba oral será dado a conocer en el día del examen al postulante.

Artículo 36°.- Los concursantes notificados del resultado de cada instancia del concurso, podrán interponer recurso de apelación por escrito, ante el jurado, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la notificación; pudiendo solicitar copia de su evaluación. El jurado responderá en un término de tres (3) días hábiles. Siendo el fallo definitivo e inapelable. Una vez elaborada la lista final de cada instancia del concurso de oposición, los aspirantes se notificaran de ella y el jurado dará por finalizada su labor correspondiente a esa instancia."

Artículo 37°.- La Supervisión Técnica General de cada Nivel deberá dar a conocer el listado de los concursantes que aprobaron cada instancia de la oposición del concurso de ascenso por orden de mérito, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la entrega del despacho final del Jurado.

Artículo 38°.- La prueba de oposición para los cargos de Secretario de Supervisor Seccional, Supervisor Seccional, Secretario de la Supervisión Seccional, Secretario de la Supervisión Técnica General y Supervisor Técnico General, estará compuesta por una sólo instancia que constará de una parte escrita y una defensa en forma oral. El puntaje máximo asignado será el estipulado por el Artículo 39° para el total de la oposición (70 puntos) debiendo obtener un puntaje mínimo del 60 % para aprobar y acceder a conformar los listados finales correspondientes a la jerarquía. Para la confección del puntaje final se aplicará el Artículo 39° de la presente ley.

Artículo 39°.- Finalizadas las instancias de oposición, el Departamento Central de Clasificación Docente de Nivel Primario e Inicial, confeccionará el listado definitivo de los docentes que aprobaron las pruebas de oposición dentro de un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de culminada la instancia oral.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del treinta por ciento (30%) para los antecedentes y del setenta por ciento (70%) para las pruebas de oposición, procediendo de la siguiente manera:

• Por antecedentes: al puntaje máximo de cada listado de aspirantes por Jerarquía, Nivel, Modalidad y Orientación a concursar se le adjudicará un valor de treinta (30) puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo, traducido en la siguiente fórmula:

$$\frac{30 \text{ puntos} \times \text{puntaje del aspirante}}{\text{puntaje máximo}} = \text{puntaje por antecedentes}$$

Puntaje máximo.

• Para la oposición se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Escrito:	25	puntos
Práctico:	20	puntos
Oral:	25	puntos
	70	puntos

En caso de igualdad en el puntaje definitivo tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en las pruebas de oposición. De subsistir la igualdad tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

Artículo 40º.- Se procederá entonces, en instancia presencial a ofrecer los cargos de acuerdo al listado emitido según lo establecido en el artículo anterior. El interesado podrá extender una autorización para ser representado, certificada por directores escolares, Supervisores, responsables de Dirección de Personal, Junta de Clasificación o Departamento Central de Clasificación Docente.

Artículo 41º.- El cargo de Supervisor Técnico General de Nivel Inicial, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial Titular.
- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Inicial
- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular con Título de Nivel Inicial.
- Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial Titular con cinco (5) años de antigüedad como titular, interino o suplente como Supervisor Técnico Escolar.

Artículo 42º.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Inicial
- Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial Titular con tres (3) años de antigüedad como titular, interino o suplente como Supervisor Técnico Escolar.

Artículo 43º.- El cargo de Supervisor Técnico General de Nivel Primario, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnico General de Nivel Primario Titular.
- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 5 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 44º.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnico General de Nivel Primario, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 3 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 45º.- El cargo de Supervisor Técnico Seccional, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 3 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar como titular, interino o suplente.

Artículo 46º.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 2 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar como titular, interino o suplente.

Artículo 47º.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por los cargos se requerirá ser Director titular de Escuela de Nivel Inicial.

Artículo 48º.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario, se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuelas Primarias.

Artículo 49°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de la Modalidad Jóvenes y Adultos, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos.

Artículo 50°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de la modalidad Educación Especial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuela de Educación Especial de cualquier orientación.

Artículo 51°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- Director Titular con Título específico de la materia especial para la que se concursa.
- Maestro titular de Materias Especiales, con título docente de la Especialidad que se concursa, con Doce (12) años de antigüedad en la función como titular, interino o suplente.

Artículo 52°.- Los cargos de Director de Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas Nivel Inicial.
- Maestro titular de Sección de Nivel Inicial con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título Docente (9) de Escuelas de Nivel Inicial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Inicial como titular, interino o suplente.

Artículo 53°.- Los cargos de Director de Escuelas Primarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuela Primaria.
- Maestro de Grado titular, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro Bibliotecario Titular, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título Docente (9) de Escuelas de Nivel Primario, con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.

Artículo 54°.- Los cargos de Director de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para aspirar a ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuela Hospitalaria y Domiciliaria
- Maestro de Grado, Sección o Ciclo Titular en Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias con diez (10) años de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Hospitalaria Domiciliaria, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 55°.- Los cargos de Director de Escuelas para Jóvenes y Adultos se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos.
- Maestro de Ciclo Titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con diez (10) de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Jóvenes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 56°.- Los cargos de Director de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas de Educación Especial.
- Maestro titular de Ciclo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación. Entiéndase por títulos específicos de la Orientación a los títulos docentes (según el anexo de títulos) para cada una de las orientaciones, a saber:
 - Maestro de ciclo para Sordos e Hipoacúsicos.
 - Maestro de ciclo para Ciegos y Disminuidos Visuales.
 - Maestro de ciclo para Irregulares Motores.
 - Maestro de ciclo para Disminuidos Mentales.

- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de la Modalidad Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente en la Modalidad de Educación Especial, en concurrencia de título con la orientación a concursar.

Para la Modalidad Educación Especial se confeccionara un listado único por orden de mérito quedando intercalados los docentes de las distintas orientaciones que aprobaron el concurso, pudiendo optar por los cargos de escuelas según su orientación específica o escuelas que pertenezcan a más de una orientación o a múltiples orientaciones.

Artículo 57°.- Los cargos de Vicedirector de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro Titular de Sección de Nivel Inicial con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de Nivel Inicial, con siete (7) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Inicial como titular, interino o suplente.

Artículo 58°.- Los cargos de Vicedirector de las Escuelas de Nivel Primario se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro de Grado Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, como titular, interino o suplente.
- Maestro Bibliotecario Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de Nivel Primario, con siete (7) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 59°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y los requisitos para optar por ellos deberán ser:

- Maestro de Grado, Sección o Ciclo Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Hospitalaria Domiciliaria, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 60°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas para Jóvenes y Adultos se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro de Ciclo titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Jóvenes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 61°.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser

- Maestro Titular de Ciclo, o Sección de Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la modalidad, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación. Entiéndase por títulos específicos de la Orientación a los títulos docentes (según el anexo de títulos) para cada una de las orientaciones, a saber:
 - Maestro de ciclo para Sordos e Hipoacúsicos.
 - Maestro de ciclo para Ciegos y Disminuidos Visuales.
 - Maestro de ciclo para Irregulares Motores.
 - Maestro de ciclo para Disminuidos Mentales.
 - Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de la Modalidad Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente en la Modalidad de Educación Especial, en concurrencia de título con la orientación a concursar.

Para la Modalidad Educación Especial se confeccionara un listado único por orden de mérito quedando intercalados los docentes de las distintas orientaciones que aprobaron el concurso, pudiendo optar por los cargos de escuelas según su orientación específica o escuelas que pertenezcan a más de una orientación o a múltiples orientaciones.

Artículo 62°.- Cuando no se presentare un diez por ciento (10%) más de aspirantes que el de vacantes a cubrir, se prescindirá del requisito de antigüedad en los términos de la presente Ley, en el Nivel, Modalidad u Orientación previsto en los artículos respectivos. El postulante deberá acreditar como mínimo, cinco (5) años de antigüedad en la docencia.

Artículo 63°.- El docente que aprobó el Concurso y que no obtuvo la adjudicación del cargo titular, será considerado como excedente por el término de un (1) año, quedando en el listado por estricto orden de mérito.

El citado excedente capacitado podrá elegir en el plazo establecido precedentemente y a los fines de su titularización, aquellos cargos vacantes que se generen por creación, renunciadas particulares o jubilación que cuenten con su respectivo acto administrativo. Aquel docente que hubiere aprobado y no accedió al cargo titular en el plazo estipulado, obtendrá un (1) punto en concepto de capacitación.

Artículo 64°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El Listado de docentes considerado como excedente capacitado por aplicación del Artículo 42° de la Ley VIII N° 94 tendrá vigencia hasta el 1 de Marzo del 2015.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII N° 38
(Antes Ley 2793)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3793 art. 1
2/4	Texto original
5	Ley 3793 art. 2
6	Ley 3793 art. 3
7	Texto original
8 primer párrafo (incluye inc. a)/c)	Texto original
8 último párrafo	Ley 3793 art. 4
9	Ley 3793 art. 5
10	Ley 4442 art. 3
11	Texto original
12 inc. a)/j)	Texto original
12 inc. k)	Ley 4880 art.4
13/17	Texto original
18/23	LEY VIII N° 108, Art. 1°
24	LEY VIII N° 137, Art. 1°

25	LEY VIII N° 108, Art. 1°
26	LEY VIII N° 137, Art. 2°
27/33	LEY VIII N° 108, Art. 1°
34	LEY VIII N° 137, Art. 3°
35/64	LEY VIII N° 108, Art. 1°
65	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 43 derogado expresamente (ver nota). Anterior Art. 45 plazo vencido Anterior Art. 50 objeto cumplido.

La Ley VIII N° 108 sustituye íntegramente el Capítulo II de la presente Ley, adicionando una cantidad de artículos mayor que el texto original de ese último capítulo, generando la necesidad de reenumerar el artículo e forma.

LEY VIII N° 38
(Antes Ley 2793)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2793)	Observaciones
1/65	1/65	